

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
562/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE
ADHERENTE: *******

**RECURRENTE: SECRETARIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ
COLABORÓ: MARISOL BERNAL HERNÁNDEZ**

ÍNDICE TEMÁTICO

| | Apartado | Criterio y decisión | Págs. |
|-------------|--|--|--------------|
| I. | COMPETENCIA | La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto. | 10 |
| II. | OPORTUNIDAD | Los recursos de revisión principal y adhesiva son oportunos. | |
| III. | LEGITIMACIÓN | Las partes recurrentes cuenta con legitimación. | 11 |
| IV. | ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO | No se reúnen los requisitos de procedencia. | |
| V. | DECISIÓN | ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesiva. | 17 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
562/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE
ADHERENTE: *******

**RECURRENTE: SECRETARIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ
COLABORÓ: MARISOL BERNAL HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 562/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo 78/2022.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si es procedente el recurso de revisión.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio contencioso administrativo.** ***** (la quejosa en lo sucesivo) el ocho de septiembre de dos mil veinte promovió juicio contencioso administrativo ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de lo siguiente:
 - A) El oficio número DPR-1533/2020, de diecisiete de junio de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Procesos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación RRA-20-2020 y confirmó la resolución contenida en el diverso oficio DRAF-B-UGI-0020/20 de diecisiete de enero de ese mismo año.
 - B) La resolución determinante contenida en el oficio antes aludido emitida por la Dirección Regional de Auditoría Fiscal "B" de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado actualizaciones, recargos y multas, por el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Juicio que quedó radicado en la Sala Regional del Centro IV con el número de expediente 166/21-30-01-3-OT (antes 2720/20-10-01-1-OT) y, mediante sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se reconoció la validez de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida.
3. **Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con la sentencia citada en el párrafo anterior el tres de febrero de dos mil veintidós, la quejosa promovió en su contra juicio de amparo directo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro IV del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que señaló como autoridad responsable a la aludida Sala Regional del referido tribunal y como acto reclamado la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, por considerarla violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintidós, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, registró la demanda de amparo con el número de expediente 78/2022 y la admitió a trámite.
5. **Conceptos de violación.** La quejosa hizo valer **doce conceptos de violación**, en el **noveno** arguyó que los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales al transgredir los principios de legalidad y audiencia previa y, en los restantes, hizo valer cuestiones de mera legalidad.
6. En el citado concepto de violación la quejosa dijo que tales preceptos son inconstitucionales dado que impiden conocer los motivos concretos de la insuficiencia de la información aportada y, en su caso, aportar la necesaria para demostrar sus argumentos, pues el estado de indefensión se actualiza desde el momento en que los argumentos y pruebas que se le ofrecieran siempre serán insuficientes para la autoridad a efecto de desvirtuar lo hechos que se le imputan.
7. Máxime que, en el caso en particular, la insuficiencia en la valoración llevada a cabo por la autoridad implica una verdadera ausencia de la misma, pues trascendió en sus efectos a privarla de su derecho del porqué sus argumentos y probanzas son insuficientes o porqué fueron desestimadas de manera concreta, lo cual es completamente ilegal.
8. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Decimosexto Circuito dictó sentencia en la que se resolvió **conceder** el amparo solicitado por la quejosa.

9. Para arribar a la anterior conclusión el citado órgano colegiado, en lo fundamental, sostuvo lo que a continuación se señala:
10. En el **considerando quinto** calificó de **fundado** el **concepto de violación segundo** esgrimido por la parte quejosa, en el que sostuvo que al interponer el recurso de revocación, negó lisa y llanamente conocer de manera íntegra la resolución determinante del crédito impugnado, su citatorio y notificación, así como el citatorio y notificación del oficio de observaciones y de la identidad de los notificadores que la llevaron a cabo, de ahí que sí contaba con la obligación de dar a conocer los actos que se señalaron como desconocidos a efecto de que se respetara la prerrogativa de defensa y el derecho a manifestar los argumentos respectivos, lo que no sucedió así.
11. En ese sentido, dijo que no era dable emprender el examen los demás conceptos de violación, debido a que dependen del análisis que la responsable haga sobre el cual se otorgó la protección solicitada, bajo el nuevo redireccionamiento que se realice derivado de la concesión del amparo.
12. Sostuvo que no era viable enfrentar el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación que hizo valer, puesto que la eventual aplicación y la consecuente afectación dependerán del pronunciamiento que haga la responsable derivado de la concesión otorgada.
13. Para arribar a dicha conclusión acudió a las consideraciones del amparo directo en revisión 2425/2015¹, por el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que conforme a una interpretación

¹ Fallado por unanimidad de cuatro votos el doce de agosto de dos mil quince.

teleológica del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, continúa vigente la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los particulares los actos que pretendan impugnar mediante el recurso de revocación, para que éstos puedan controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación.

14. En tales condiciones, no quedó duda que con independencia de la derogación del numeral 129 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que los particulares impugnen un acto administrativo mediante el recurso de revocación y aleguen desconocerlo, ello impone a la autoridad administrativa la obligación de darlo a conocer, en sede administrativa.
15. Así, lo **fundado** del argumento de la parte quejosa radicó en que, no obstante que, a la fecha de interposición del recurso de revocación en sede administrativa, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, ya había sido derogado, continúa vigente la prerrogativa de defensa del contribuyente consistente en que cuando niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos.
16. Además, de la interpretación conjunta que realizó de los numerales 68 y 117 del Código Fiscal de la Federación, coligió que cuando la parte recurrente en el recurso de revocación alega que desconoce los hechos que motivaron los actos o resoluciones que pretende combatir, ya sea porque no fue notificado o porque lo fue ilegalmente, así lo expresará en el escrito de agravios, interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de dar a conocer los hechos que motivaron al acto junto con las notificaciones que hayan practicado.

17. Concluyó que de los numerales aludidos cuando el contribuyente niega el conocimiento del crédito fiscal impugnado corresponde a la autoridad fiscal probar los hechos que lo motivaron.
18. Lo anterior, concatenado con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)², por lo que sostuvo que en la instancia jurisdiccional, la autoridad fiscal no puede exhibir las pruebas que debió presentar en sede administrativa para desvirtuar el desconocimiento de los hechos que motivaron los actos o resoluciones recurridas, alegado por el contribuyente en el recurso de revocación.
19. Por lo expuesto, concedió el amparo a la parte quejosa para que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y pronunciara una nueva sentencia.
20. **Recurso de revisión.** En contra de lo precedente, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, éste último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y por ausencia del Director General de Amparos Contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, interpuso recurso de revisión, mediante escrito enviado vía electrónica el dieciocho de enero de dos mil veintitrés y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
21. La parte recurrente hizo valer **dos agravios** en los que manifiesta, en esencia, lo que a continuación se señala:

² Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 917, de rubro: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]**”.

22. En el **agravio primero** refiere que la sentencia recurrida es inconstitucional, en virtud de que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa, incorrecta y no adecuada de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), en relación con el derecho de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de igualdad procesal, así como de los numerales 68 y 117 del Código Fiscal de la Federación y del 129 del Código Fiscal de la Federación derogado.
23. Lo anterior, dado que el tribunal colegiado del conocimiento concluyó en esencia que, si al interponer el recurso de revocación la ahora quejosa manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que le fue impuesto y sus constancias de notificación, así como la existencia del citatorio y acta de notificación del oficio de observaciones, y las mismas no fueron dadas a conocer por la autoridad en el recurso de revocación, la autoridad no estaba ya en posibilidad u oportunidad de aportarlas en el juicio de nulidad y, como consecuencia, dichas constancias no debieron tomarse en consideración al pronunciar la sentencia.
24. Acorde con lo expuesto, la ilegalidad y lo incorrecto de lo considerado y resuelto por el órgano colegiado, se actualizó en virtud de que de ninguna forma y bajo ninguna consideración puede estimarse que resulte aplicable por igualdad a la autoridad que conoce y debe resolver el recurso administrativo intentado, una obligación que corresponde al gobernado recurrente, consistente en que en el recurso administrativo aporte las pruebas que estime conducentes para acreditar la ilegalidad de un acto de autoridad, bajo la consideración de que de no hacerlo pierda el derecho de aportar dichas pruebas en el juicio contencioso administrativo.
25. En el **agravio segundo** arguye que la sentencia recurrida es inconstitucional en virtud de que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa incorrecta y no adecuada de los artículos 14, 16 y

17 constitucionales, así como la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), en relación con los principios de igualdad, legalidad, audiencia, certidumbre y seguridad jurídica, debido a que su pronunciamiento es contrario a la regulación que se establece en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

26. Señala que el órgano colegiado no atendió la totalidad de la regulación que se prevé en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, sí resulta constitucional y legal que en juicio de nulidad la autoridad demandada pueda exhibir el acto administrativo y las constancias de notificación que el actor habría manifestado desconocer, aun y cuando en el desahogo y procedimiento de dicho recurso administrativo no se le hubieren dado a conocer al recurrente.
27. Afirma que es incorrecta e inconstitucional la postura que adopta el tribunal colegiado, en el sentido de negar la posibilidad de que la autoridad pueda exhibir las constancias del acto impugnado y de su notificación, pues lo cierto es que la ley permite dicha exhibición en el juicio contencioso administrativo, por parte de la autoridad demandada, aun en el caso de que en el desarrollo del recurso administrativo no se le haya dado a conocer tales circunstancias al recurrente.
28. Situación la anterior que evidencia, además, la no posibilidad de que pueda aplicarse por igualdad el criterio que se deriva del contenido de la jurisprudencia, dado que en el caso, existe prevención o señalamiento expreso en el sentido de que la autoridad demandada debe dar a conocer en el juicio actos que el actor manifieste o alegue desconocer, sin distinguir ni hacer excepción.
29. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta de

este Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal el veintiséis de enero y veintitrés de febrero de ese mismo mes y año y registró el toca con el número 562/2023.

30. Ahora, no obstante que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, el tribunal colegiado determinó que no era viable enfrentar el planteamiento de inconstitucionalidad de los señalados numerales; y en el pliego de agravios de la recurrente no combate dicha determinación; sin embargo, del análisis de las constancias de autos, advirtió que el tribunal colegiado del conocimiento realizó una interpretación teleológica de los artículos 68 y 117 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los derechos de igualdad procesal, audiencia, certidumbre y seguridad jurídica, relativo a que en relación con el recurso de revocación corresponde a la autoridad fiscal probar los hechos que motivaron el crédito impugnado cuando el contribuyente niega su conocimiento.
31. Por lo que concluyó que se surtía una cuestión propiamente constitucional de importancia y trascendencia, determinación que se combate, por lo que se impuso admitirlo, turnarlo al Ministro Alberto Pérez Dayán y ordenar su radicación en esta Segunda Sala.
32. **Avocamiento del recurso de revisión.** El Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por el que se **avocó** al conocimiento del recurso de revisión y el treinta siguiente estando debidamente integrado el expediente ordenó se remitieran los autos a la ponencia de su adscripción.

33. **Recurso de revisión adhesiva.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés la quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva mismo que fue admitido mediante acuerdo dictado por el Presidente de la Segunda Sala el treinta y uno siguiente.
34. **I. Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión³.
35. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].
36. **II. Oportunidad.** Los recursos de revisión principal⁴ y adhesiva⁵ se interpusieron oportunamente.
37. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

³ Acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambas vigentes a partir del siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado en un amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación.

⁴ La sentencia recurrida fue notificada a la autoridad tercero interesada, el miércoles cuatro de enero de dos mil veintitrés surtiendo sus efectos ese mismo día. En consecuencia, el plazo de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del jueves cinco de enero de dos mil veintitrés y concluyó el miércoles dieciocho de enero de dos mil veintitrés, descontándose cuatro días inhábiles, a saber, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos. Por lo tanto, si el recurso se envió vía electrónica el miércoles dieciocho de enero de dos mil veintitrés, es evidente que la interposición se hizo oportunamente.

⁵ El auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal fue notificado a la quejosa, el lunes veintidós de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es, martes veintitrés de ese mes y año. En consecuencia, el plazo de cinco días para la interposición del recurso previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del miércoles veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y concluyó el martes treinta del mismo mes y año, descontándose veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintitrés por corresponder a sábado y domingo. Por lo tanto, si el recurso se presentó el martes treinta de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la interposición se hizo oportunamente.

38. **III. Legitimación.** Los recursos de revisión principal⁶ y adhesiva⁷ se interpuso por parte legítima.

39. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

40. **IV. Estudio de procedencia del recurso.** Esta Suprema Corte considera que el asunto **no reúne** los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

41. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la

⁶ El Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo directo de origen, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión materia del presente estudio, al habersele reconocido el carácter correspondiente en el juicio de amparo directo de origen, en proveído de cinco de abril de dos mil veintidós. Además, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos está facultado para actuar en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones I y VI, de su Reglamento Interior, mientras que el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos está facultado para actuar en ausencia de aquél, así como del Director General de Amparos Contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, en términos de los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción XXVIII, inciso c); 75 y 105, párrafo octavo, de dicho reglamento. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, página 540, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTÁN LEGITIMADOS EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE ESA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ACUDE AL JUICIO DE GARANTÍAS CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE ENERO DE 2003)”**.

⁷ El apoderado de la quejosa se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión adhesiva, al habersele reconocido el carácter correspondiente en el acuerdo de cinco de abril del dos mil veintidós en el juicio de amparo directo 78/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

42. De tales preceptos se colige que las sentencias en juicios de amparo directo que dicten los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

43. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución.

44. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX⁸ constitucional, señalando ahora para la

⁸ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan

procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un **interés**

excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

45. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
46. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
47. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
48. En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que no se acredita el primer requisito de procedencia, en atención a que **no existe planteamiento de**

decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]"

constitucionalidad que haga procedente el recurso de revisión interpuesto.

49. En efecto, como quedó precisado en párrafos precedentes, el tribunal colegiado del conocimiento al dictar la sentencia recurrida determinó conceder el amparo a la parte quejosa al concluir que de la interpretación conjunta que realizó de los numerales 68 y 117 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso de revocación corresponde a la autoridad fiscal probar los hechos que motivaron el crédito fiscal impugnado, cuando el contribuyente niega su conocimiento, ello concatenado con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.).
50. Por lo anterior, estimó innecesario el estudio de los argumentos por los que la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, debido a que dependen del análisis que la responsable haga sobre el cual se otorgó la protección solicitada, bajo el nuevo redireccionamiento que se realice derivado de la concesión del amparo.
51. Ahora, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es inconstitucional, en virtud de que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa incorrecta y no adecuada de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), en relación con el derecho de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de igualdad procesal, así como de los numerales 68 y 117 del Código Fiscal de la Federación y del 129 del Código Fiscal de la Federación derogado.
52. En consecuencia, el recurso es improcedente, en virtud de que los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudió el concepto de violación relativo a cuestiones de

mera legalidad. En tal sentido es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2019 (10a.)⁹.

53. Ello, aun cuando la recurrente aduzca la violación a preceptos constitucionales, el tribunal colegiado del conocimiento no realizó una interpretación de ellos, por lo que no podría considerarse

que subsiste el tema de constitucionalidad, pues como se vio el órgano colegiado solo acudió a las consideraciones establecidas en el amparo directo en revisión 2425/2015 y a lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) para conceder el amparo a la parte quejosa.

54. Corrobora la inexistencia de cuestión constitucional que hace improcedente el recurso de revisión en amparo directo, que los argumentos de la recurrente giran en torno a la indebida aplicación e interpretación de la jurisprudencia 73/2013 (10a.), lo cual es una cuestión de mera legalidad pues no versan sobre la inconstitucionalidad de una norma general. Resultan aplicables *contrario sensu* las jurisprudencias 2a./J. 37/99¹⁰,

⁹ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 735, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”**.

¹⁰ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de 1999, página 480, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY”**.

1a./J. 80/2010¹¹, 2a./J. 95/2018 (10a.)¹² y la tesis aislada 1a. CLXXII/2004¹³.

55. Por lo expuesto, se concluye que este recurso de revisión es improcedente y, por tanto, debe desecharse, dado que no reúne los requisitos de procedencia para su estudio en esta instancia; ya que, en el caso, no subsiste un tema propiamente constitucional.
56. No es obstáculo a la conclusión anterior, que mediante auto de Presidencia se haya admitido el presente recurso, debido a que dicho proveído no es definitivo ni causa estado, por lo que si al realizar el estudio correspondiente esta Segunda Sala advierte que no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, lo conducente es desecharlo. Resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 19/98¹⁴ y 2a./J. 222/2007¹⁵.
57. **Estudio relacionado con la revisión adhesiva.** En las condiciones descritas, al desecharse la principal, la revisión adhesiva también debe desecharse por ser accesoria, al correr la misma suerte que la principal.

¹¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de 2010, página 162, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

¹² Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 910, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”**.

¹³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 420, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO NO PUEDE ANALIZARSE EL PROCESO DE CREACIÓN DE AQUÉLLA, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD”**.

¹⁴ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, página 19, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.

¹⁵ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2007, página 216, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO”**.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 126/2006¹⁶.

58. **V. Decisión.** En conclusión, ante la ausencia de los requisitos de procedencia del recurso de revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo conducente es desechar el recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

¹⁶ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 301, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL”**.